

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“SONIA ELIZABETH BENITEZ CHAPARRO C/
RESOLUCION N° 444/12 Y LAS
RESOLUCIONES N° 628 Y 629 DE FECHA 9 DE
MARZO DE 2012, DICTADAS POR EL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y
BIENESTAR SOCIAL”. AÑO: 2015 – N° 1233.-----**



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Doscientos cincuenta y siete.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *cuatro* días del mes de *abril* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “SONIA ELIZABETH BENITEZ CHAPARRO C/ RESOLUCION N° 444/12 Y LAS RESOLUCIONES N° 628 Y 629 DE FECHA 9 DE MARZO DE 2012, DICTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Sonia Elizabeth Benítez Chaparro, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Sonia Elizabeth Benítez Chaparro*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de la Resolución D.G.RR.HH. N° 444 de fecha 29 de febrero de 2012 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA CARGA HORARIA PARA FUNCIONARIOS Y PERSONAL DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL” y las Resoluciones D.G.RR.HH N° 628 y 629 del 9 de marzo de 2012 que reglamentan la anterior dictadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.-----

Manifiesta la accionante que es Licenciada en Nutrición y funcionaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y que las Resoluciones dictadas por dicha institución fijan como carga horaria 132 horas mensuales para su profesión pero existen otros funcionarios con menos carga horaria y que realizan el mismo trabajo siendo a su criterio una violación de los Arts. 86, 92 y 94 de la Constitución Nacional.-----

1) El proceso es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente.-----

En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.-----

2) Antes de dar trámite a Acciones de Inconstitucionalidad, es necesario verificar que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en la Ley en virtud a lo dispuesto en el Art. 552 del Código Procesal Civil.-----

3) Al respecto, la accionante, se presenta como funcionaria pública del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y sin embargo, en autos no existe constancia alguna que acredite la calidad o la *legitimatio ad causam* ante lo planteado.-----

4) En materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias. En el caso en cuestión no se ha cumplido con un requisito formal, cual es la de acreditar la calidad invocada y a partir de allí permitir a esta instancia determinar la legitimidad frente a las resoluciones administrativas impugnadas.-----

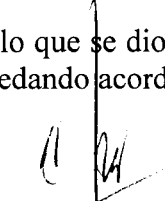
Examinado el expediente y el escrito inicial de demanda a simple vista se observa que nunca fue acreditada válidamente la Legitimación Activa de la accionante (**Resolución de nombramiento**), por lo cual la Acción no se ajusta a las formalidades previstas en la Ley (Art. 4º- Ley N° 1626/00). Esta acción carece por lo tanto de sentido lógico formal, pues como lo señaláramos no se cuentan con los documentos que demuestren de manera confiable la calidad de la accionante ya que el único documento que la habilitaría como legítimo acreedor de tales derechos no se encuentra agregado al expediente, resultando ésta, una presentación incompleta y sin posibilidad de resolverse sobre el fondo de la cuestión por falta de legitimación formal, sin perjuicio de poder realizar una nueva presentación ante la misma instancia una vez subsanados los errores de forma que contiene la misma.-----

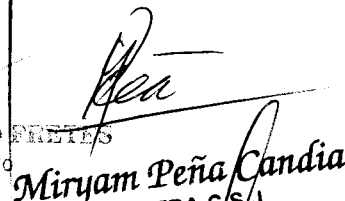
5) Tal situación, impide que esta Corte pueda expedirse con respecto a la acción promovida por cuanto que el requisito esencial, es decir, la condición de funcionaria pública, no ha sido constatada por ningún medio fehaciente, la sola invocación de la misma en tal sentido resulta insuficiente, ya que las Resoluciones administrativas impugnadas hacen relación a los funcionarios públicos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en actividad.-----

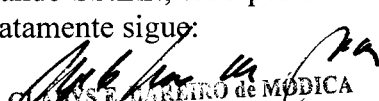
Por las consideraciones que anteceden, opino que se debe rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad por defectos de forma. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

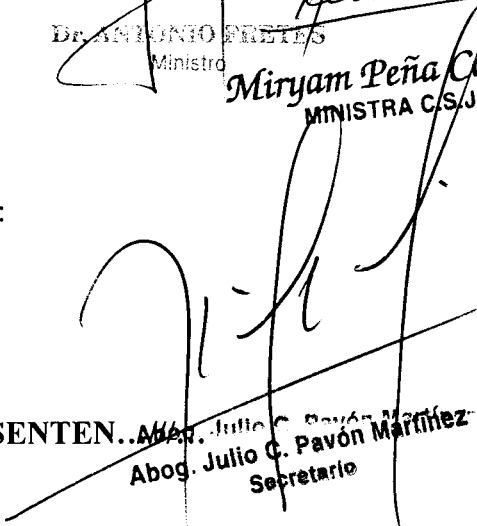
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


SENTEN.. Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SONIA ELIZABETH BENITEZ CHAPARRO C/
RESOLUCION N° 444/12 Y LAS
RESOLUCIONES N° 628 Y 629 DE FECHA 9 DE
MARZO DE 2012, DICTADAS POR EL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y
BIENESTAR SOCIAL". AÑO: 2015 - N° 1233.-----**



CIA NÚMERO: 257

Asumieron, 04 de abril de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, por defectos de forma.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dr. ANTONIO FLETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

